



RESOLUCIÓN NÚMERO 487 DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR EL SEÑOR OCTAVIO ARISTIZABAL
JIMENEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 00257-23"

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "*las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.*"



RESOLUCIÓN NÚMERO 487 DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR EL SEÑOR OCTAVIO ARISTIZABAL
JIMENEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 00257-23"

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.

Que el artículo 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 0257-23**, el día once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023), el señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.078.014 de Pereira (R), quien actúa en calidad de propietario; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** para uso agrícola, en beneficio del predio denominado: **1) LA CRISTALINA** ubicado en la vereda **BARAYA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **MONTENEGRO**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-80148** y ficha catastral **63470000100060157000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas Subterráneas, radicado bajo el número 0257-23, debidamente firmado por el señor Octavio Aristizabal Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 10.078.014 de Pereira (R), quien actúa en calidad de propietario.
- Certificado de Tradición correspondiente al predio denominado: 1) LA CRISTALINA ubicado en la vereda BARAYA jurisdicción del MUNICIPIO de MONTENEGRO, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-80148 y ficha catastral 63470000100060157000, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el día seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Grupo Agroturístico La Tata S.A.S, identificada con numero de NIT 900422926-0 domiciliada en Montenegro expedido por la Cámara de Comercio de Armenia el día 12 de diciembre de 2022.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Octavio Aristizabal Jiménez identificado con número 10.078.014 de Pereira (R).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Octavio Aristizabal Jiménez identificado con número 89.005.421 de Armenia (R).
- Formulario del Registro Único Tributario Grupo Agroturístico LA TATA S.A.S.



RESOLUCIÓN NÚMERO 487 DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR EL SEÑOR OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 00257-23"

Página 3 de 6

- Documento denominado Evaluación del Pozo de aguas subterráneas de la Finca La Tata.
- Documento denominado Plan de ahorro y uso eficiente del agua Finca Hotel La Tata.
- Un (01) plano y un (01) de la información del sistema hidráulico.
- Formato de información de costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado por valor de \$(159.500.000).
- Liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, por un valor total de (\$656.979.000).
- Recibo de caja No. 0108 del día 06 de enero de 2023, por servicios de eva

Que el día 30 de enero del 2023, a través de oficio con radicado CRQ número 0786, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó requerimiento de trámite de concesión de aguas, en el cual se solicitó allegar la siguiente información que carecía en el expediente administrativo:

"(...)

De manera atenta y de acuerdo con la revisión inicial de documentación aportada para el trámite de concesión de agua subterránea, me permito informar que con el propósito de continuar con la evaluación de la solicitud, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación:

1. *Presentar información de la autorización sanitaria emitida por parte del Instituto Seccional de Salud, requerida para consumo humano (artículo 28 del Decreto 1575 de 2007), toda vez que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, indica que el uso corresponde al doméstico para las actividades turísticas que se desarrolla en el predio.*

Lo anterior, se corrobora de acuerdo a información de base de datos y expedientes, en la cual se otorgó concesión de agua subterránea para uso doméstico mediante resolución 2797 del 2015 al GRUPO AGROTURISTICO LA TATA SAS, en beneficio del predio objeto de solicitud de concesión, motivo por el cual deberá aportar la información requerida.

2. *Por consiguiente se deberá complementar los numerales 7 y 8 el Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales, que requiere la siguiente información:*

7. Cantidad de agua que solicita:

8. Término por el cual se solicita la concesión:

3. *Aclarar información presentada del GRUPO AGROTURISTICO LA TATA SAS, toda vez que no figura como propietario, ni copropietario, ni tenedor del predio la Cristalina objeto de trámite, toda vez que según el certificado de tradición aportado se evidencia como propietario el señor OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ y no la sociedad en mención.*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación será en el término **máximo de un mes**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".*

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 786 del día 30 de enero 2023, se evidencio que no se cumplió con el requerimiento ya que no se allegó la documentación técnica y jurídica requerida, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado al correo electrónico autorizado (diferom@hotmail.com), tal y como consta en la guía número **110093060505** expedida por la empresa certificada **CERTIPOSTAL** que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible

RESOLUCIÓN NÚMERO 487 DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR EL SEÑOR OCTAVIO ARISTIZABAL
JIMENEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 00257-23"

Página 4 de 6

continuar con el trámite de concesión de aguas subterráneas solicitada por el señor Octavio Aristizabal Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 10.078.014 de Pereira (R), quien actúa en calidad de propietario por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que dado lo anterior, en cumplimiento de los fines del Estado y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la "Constitución Política" y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en busca de lograr que los procedimientos administrativos cumplan las normas, esta Corporación estima que se debe proceder al desistimiento de la solicitud de concesión de aguas Subterráneas solicitada por el señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ**, quien actúa en calidad de propietario, a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula frente a las peticiones incompletas, al término para suministrar respuesta y en especial al **DESISTIMIENTO TÁCITO** lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 487 DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PRESENTADA POR EL SEÑOR OCTAVIO ARISTIZABAL
JIMENEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 00257-23"

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que se reitera que de los antecedentes citados, se desprende que el señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.078.014, quien actúa en calidad de propietario, no cumplió con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de salida 786 del día 30 de enero 2023, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. Así las cosas, se procederá al desistimiento de la presente solicitud de concesión de aguas Subterráneas presentada por el señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ**, y como consecuencia de éste, al archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



RESOLUCIÓN NÚMERO 487 DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR EL SEÑOR OCTAVIO ARISTIZABAL
JIMENEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 00257-23"

Página 6 de 6

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - **DESISTIR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** para uso agrícola, presentada por el señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.078.014 de Pereira (R), quien actúa en calidad de propietario, en beneficio del predio denominado: **1) LA CRISTALINA** ubicado en la vereda **BARAYA** jurisdicción del **MUNICIPIO de MONTENEGRO**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-80148** y ficha catastral **63470000100060157000**, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 0257-23**, relacionado con la solicitud de concesión de aguas Subterráneas, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - **NOTIFIQUESE** el contenido del presente acto administrativo al señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.078.014 de Pereira (R), quien actúa en calidad de propietario o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío a los 14 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2023.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:


Lina Marcela Alarcón Mora
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:


Daniela Álvarez Pava
Abogada Contratista.